

los derechos de Alcavalas, y quatro por los 100. no permitiendo se executen dichas ventas, sin que primero den cuenta de ellas, y paguen los debidos derechos, ni que hagan simulaciones en ellas, sacando à vender los dichos Generos à otra parte, pues deben pagar los derechos, donde hazen los tratos, y en los que se cambiaren, haziendo con su asistencia, y por hombres practicos setasse el valor de vnos, y otros, y de todos ellos cobran el Alcavala, y Cientos; nombrando depositos de su cuenta, y riesgo, y de dichas Justicias, en quien entren los caudales con cuenta, y razon tomandola en los Libros que han de dar à los Fieles, y Cojedores Rubricados, y Foliados de dichas Justicias, y Escrivanos, teniendo cuenta de reconocer los dichos Libros, y ver, si estàn hechos asientos, y si se hallare alguna partida sin sentar, proceder contra el dicho Fiel como vâ dicho.

3 De todos los Labradores, y Piujareros que hizieren registro de granos, y semillas, de qualquiera que sean, sacando prudencialmente lo que han de sembrar, y consumir en su manutencion, y gasto, de lo demàs, que les quedasse para vender, se les hande cobrar los derechos de Alcavalas, y Cientos en la misma conformidad.

4 De todos los Gremios, como son Mercaderes, Especieros, Zapateros, Cordoneros, Herreros, Cerrajeros, Curtidores, Cereros, Albarberos, Caldereros, Mesoneros, Pasteleros, Bodegoneros; se ha de cobrar la dicha Alcavala, y Cientos; haziendo con ellos ajustes si les pareciere teniendo presente el consumo de dicho Lugar, Ferias, Mercados, que se executassen, y los Repartimientos, antecedentes, de modo, que se consiga el mayor beneficio, y aumento de la Real Hazienda, y los que no quisiessen arreglarse à dichos conciertos, darles Libros, que lleven por cabeça el registro que huviere, Foliado, y Rubricado de dichas Justicias, y Escrivano, y que dexan en èl sentado todo lo que vendieren en el dia, precio, y sugetos, y liquidarles la cuenta todos los meses, y cobrarles los derechos, teniendo en ello grave cuydado, y lo mismo con los Fabricantes de Ladrillo, teja, Yeso, Cal, y Vidrio, y los que vendieren caza, leña, pesca, esparto, y carbon.

5 Han de poner Aduana donde acudan los forasteros, y vezinos con los Generos que traxeren à vender à dicho pueblo, nombrandoles calles, por donde via recta vayan à dicha Aduana, y en ella cobrarles los derechos dichos de todo quanto vendan, reconociendo primero las Guias, y despachos con que trafican, si vienen arregladas, y en las que se hallare fraude, aprehenderles los generos, y formarles sus causas, como vâ dicho, y su trafico ha de ser de Sol à Sol, y de no de noche.

6 Si pareciere sacar al pregon algunos Ramos de dichas Rentas, y huviere avido estilo de ello, lo podrán hazer, no admitiendo Postura en baxos precios, sino es que cubran el valor que tuvieren en la antecedente Recaudacion, ni prometidos à primeras posturas.

7 De tres en tres meses, han de dar los Escrivanos testimonio de todas las escrituras que se huvieshen hecho de Possesiones, como Huerta, Hazas, Cortijos, Olivares, Viñas, Casas, Censos, Esclavos; y de su valor cobrar los dichos derechos de Alcavalas, y Cientos, como de las imposiciones de Censos, y Redempciones no constando aver pagado quando se impusieron.

8 De los mismos tres en tres meses deberán dichas Justicias acudir à esta Contaduria con los Libros de fieldades, donde consten los derechos que se han

